



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las cuatro y treinta (4:30 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **DIANA YISELI MARTÍNEZ LEAL** en contra del **MUNICIPIO DE FLANDES**, Rad. 73001-33-33-004-2018-00259-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: DIANA MARCELA MARTINEZ LEIVA
Cédula de Ciudadanía: 65795906 de Mariquita
Tarjeta Profesional: 209175 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra 4ª No. 12-47 Of. 503 de Ibagué
Correo Electrónico: jaramillocristhian@hotmail.com
Teléfono: 3002234199

PARTE DEMANDADA

Apoderado: JUAN SEBASTIAN BASTO JARAMILLO
Cédula de Ciudadanía 1.110.561.101 de Ibagué- Tolima.
Licencia Temporal: 17323 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra. 13 No. 119-95 Of. 302 de Bogotá
Teléfono: 3175030488
Correo Electrónico: ernestoepinosa2016@gmail.co

Se hacen presentes los abogados DIANA MARCELA MARTINEZ LEIVA y JUAN SEBASTIAN BASTO JARAMILLO quienes actúan en calidad de apoderados sustitutos de la parte demandante y demandada respectivamente, a quienes se les reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegados en la presente diligencia, -para esta diligencia exclusivamente-.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

PARTE DEMANDADA: Sin anotación alguna

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

El ente territorial demandado formuló la excepción de *improcedencia del medio de control contra la Resolución No. 205 del 27 de febrero de 2018*, por ser un acto de ejecución.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio, fol. 201 vuelto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, sea lo primero indicar que en este caso, efectivamente se demanda la nulidad de la **Resolución No. 205 del 27 de febrero de 2018**, mediante la cual, el municipio de Flandes a través de su alcalde, da ejecución a la sentencia adoptada mediante el Decreto 021 de 2018 y en consecuencia, da por terminados los nombramientos provisionales efectuados en la planta de personal del municipio de Flandes, contenida en el Decreto 086 del 10 de septiembre de 2013, a más de 30 funcionarios, incluida la aquí demandante, señora DIANA YISELI MARTÍNEZ LEAL, quien fungía como profesional universitario código 219 grado 5.

Sin embargo, es menester precisar que no obstante a través del acto aquí demandado, se ejecuta la sentencia judicial proferida el 16 de septiembre de 2015, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 29 de enero de 2018, mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto Municipal No. 086 del 10 de septiembre de 2013, por medio del cual se establecía la planta de personal del municipio de Flandes, lo que en principio haría pensar que en este caso, se pretende la nulidad de un acto administrativo no enjuiciable ante esta Jurisdicción, por ser un acto de ejecución, lo cierto es que al amparo de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la legalidad de este tipo de actos sí puede ser debatida en sede judicial, cuando crean una situación nueva en desconocimiento de la decisión judicial o, cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, tal y como ocurre en este caso, en el que a partir del

mismo la señora MARTÍNEZ LEAL, queda desvinculada laboralmente del ente territorial demandado.

Por lo anterior, siendo la resolución No. 205 de 2018, la que define la situación particular de la aquí demandante, resulta incuestionable para el Despacho, que es procedente su cuestionamiento en sede judicial, razón por la cual, se despachará desfavorablemente la excepción formulada.

Finalmente, es menester precisar que no se vislumbra tampoco la configuración de las excepciones de caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio, razón por la cual, el Despacho continuará con la celebración de la presente audiencia.

COSTAS

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la excepcionante, por cuanto el numeral 8º del referido artículo 365 del C.G. del P., establece claramente que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que no fue acreditada por la formulación de esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no **probada** la excepción previa de improcedencia del medio de control contra la resolución No. 205 del 27 de febrero de 2018, por ser un acto de ejecución, propuesta por el apoderado del municipio de Flandes, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionada.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa, se advierte que contra el acto administrativo acusado, no procedía recurso alguno. (Fl. 2 y ss).

Igualmente se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia con la certificación expedida por la Procuraduría 106 Judicial I de ésta capital, la cual reposa a folio 34 del expediente.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

La parte demandante formuló las siguientes pretensiones¹:

"1.- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 205 del 27 de febrero de 2018, expedido por el alcalde Flandes.

A título de restablecimiento del derecho:

2.- Ordenar al municipio de Flandes reintegrar a la señora DIANA YISELI MARTINEZ LEAL, en el mismo cargo que desempeñaba antes de su desvinculación o a otro de igual o superior categoría o funciones similares.

3.- Condenar al municipio de Flandes a que se paguen los salarios, primas, reajuste o aumento de sueldo, vacaciones, cesantías, indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y demás emolumentos e indemnizaciones que dejó de percibir el demandante, desde la fecha de su desvinculación hasta que se produzca su reintegro al municipio de Flandes.

4.- Declarar que no existió solución de continuidad de la relación laboral con el municipio de Flandes"

Como hechos² relevantes se tienen los siguientes:

1.- Que la demandante fue incorporada a la planta de personal de la alcaldía de Flandes, mediante resolución No. 517 del 31 de julio de 2014, siendo nombrada en provisionalidad en el cargo de profesional universitario trabajadora social código 219 grado 5, adscrito a la Comisaría de Familia.

2.- Que mediante resolución No. 205 del 27 de febrero de 2018, el mandatario local dio por terminado el nombramiento de la demandante, aduciendo la ejecución de una sentencia judicial, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, que a su vez fuera confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, la cual declaró la nulidad del Decreto 086 del 10 de septiembre de 2013, por medio del cual se estableció la planta de personal del municipio de Flandes.

3.- Que el Decreto 086 del 10 de septiembre de 2013, el cual en un principio fue declarado nulo por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a la fecha de presentación de esta demanda, goza de presunción de legalidad en virtud de la sentencia de tutela del 12 de julio de 2018, proferida por el consejero ponente Alberto Yepes Barreiro..."

La parte demandada adujo que los hechos 1, 2 y 3, son ciertos, los demás no se aceptan. (Fls. 79y ss).

¹ Fls. 35 del expediente

² Fls. 36 y 37 del expediente

De conformidad con lo anterior, **el Despacho como problema jurídico** deberá establecer si *la demandante tiene derecho al reintegro al cargo de profesional universitario trabajadora social código 219 grado 5, adscrito a la Comisaria de Familia de la localidad o a otro de igual o superior categoría, junto con el pago de los salarios y demás emolumentos a que haya lugar desde su desvinculación y hasta la fecha efectiva de su reintegro, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que determinó dar por terminado su nombramiento en provisionalidad, se encuentra ajustado a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifiesten si las entidades tienen alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la Entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. SIN SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PENDIENTES POR RESOLVER

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda vistos a Fol. 2 y ss del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

8.1.2. Por Secretaría, ofíciase al municipio de Flandes para que expida con destino a este proceso, certificación de tiempo de servicios de la señora DIANA YISELI MARTÍNEZ LEAL identificada con la C.C. 1.070.585.621 de Girardot, en la que conste fecha de inicio y terminación de su vinculación.

8.1.3. Por Secretaría, ofíciase al municipio de Flandes para que expida con destino a este proceso, certificación de salarios de la señora DIANA YISELI MARTINEZ

LEAL identificada con la C.C. 1.070.585.621 de Girardot, en la que conste los emolumentos percibidos por la misma durante su último año de servicios.

8.1.4. Por Secretaría, ofíciase al municipio de Flandes para que expida con destino a este proceso, copia de la historia laboral de la DIANA YISELI MARTINEZ LEAL identificada con la C.C. 1.070.585.621 de Girardot, en la que consten licencias, permisos e incapacidades otorgadas así como el reconocimiento de prestaciones sociales pertinentes.

8.1.5. Niéguese la solicitud probatoria contenida en los literales e y f del acápite de pruebas a oficiar, como quiera que dicha documental ya reposa en el expediente.

8.1.6. Por Secretaría, ofíciase al municipio de Flandes con el fin de que remita al despacho la copia del Manual de Funciones correspondiente al cargo desempeñado por la demandante.

8.1.7. Por Secretaría, ofíciase al municipio de Flandes con el fin de que remita al despacho la copia del Acuerdo No. 007 del 31 de mayo de 2013, así como también, del estudio técnico sobre el cual se cimentó su expedición.

8.1.8. Por Secretaria, ofíciase al Municipio de Flandes a efectos de que se informe a este Despacho:

- Si a partir del 27 de febrero de 2018, suscribió contratos de prestación de servicios de apoyo para que se cumplieran las mismas funciones que en su momento desempeñaba la demandante
- Si a partir del 27 de febrero de 2018, se han presentado modificaciones a la planta de personal del Municipio, concretamente en relación con el cargo que desempeñaba la demandante.
- Desde marzo de 2008, quién o quiénes ha venido desempeñando las funciones que antes de su desvinculación cumplía la demandante como Profesional Universitario Código 219 como Trabajador Social en la Comisaría de Familia del Municipio de Flandes, aportando de ser el caso la copia de los actos administrativos de nombramiento o encargo.

8.1.9. Niéguese la solicitud probatoria contenida en el acápite de prueba trasladada como quiera que, ya obra copia de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo al interior del radicado bajo el No. 2014-00043, así como también de la sentencia de segunda instancia emitida por el H. Consejo de Estado al interior del proceso radicado bajo el No. 11001-03-015-000-2018-00924-00, las cuales fueran aportadas en su momento por la parte accionada.

Por Secretaría procédase de conformidad, otorgándose al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos de reproducción de la documental solicitada.

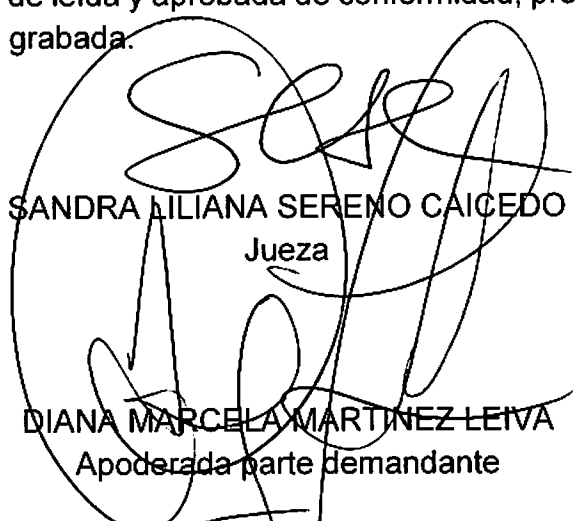
8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. Téngase como prueba en lo que fuera legal, la documental aportada con la contestación de la demanda. (Fls. 129 y ss del expediente).

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza

DIANA MARCELA MARTINEZ LEIVA
Apoderada parte demandante



JUAN SEBASTIAN BASTO JARAMILLO
Apoderado Municipio de Flandes



FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario + Secretaria Ad-hoc